



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	NO. 70-001-33-33-007-2016-00137-00
DEMANDANTE:	ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS (SUCRE)
ASUNTO	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO

Incumbe a este Juzgado resolver sobre las solicitud de requerimiento de las medidas cautelares elevada por el ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 23 de noviembre de 2016 se ordenó la práctica de las medidas cautelares peticionadas en el presente proceso¹.

Entre las medidas cautelares deprecadas y autorizadas se ordenó en el numeral tercero de dicha providencia "*DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS (Sucre) registre en su presupuesto general como ingresos brutos por concepto de prestación de servicios de salud...* ".

La medida cautelar antes mencionada, fue comunicada al Tesorero de la entidad mediante oficio No. 2545-2016 del 19 de diciembre de 2016², entregado a la entidad, tal como lo informa el apoderado del ejecutante mediante oficio aportado al expediente el 27 de agosto de 2018³.

Seguidamente, en providencia de 27 de febrero de 2018, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito y condenar en costas al demandado⁴.

¹ Ver fls. 2-6, cuaderno de medidas cautelares

² Ver fl. 7, cuaderno de medidas cautelares.

³ Ver fl. 43, cuaderno de medidas cautelares.

⁴ Ver fls.108-120, cuaderno principal.

En el mismo oficio de fecha 18 de agosto de 2018⁵, solicita el apoderado del ejecutante que el Despacho requiera a la Tesorera del Municipio, a los Gerentes de las E.P.S, COOSALUD, CONFACOR, COMFASUCRE, MUTUAL QUIBDÓ y CAJACOPI todas con oficina en esta ciudad, para que informen sobre los motivos por los cuales no se han practicado las medidas cautelares ordenadas.

Mediante nuevo memorial presentado el 26 de noviembre de 2018⁶, el apoderado del ejecutante reitera la solicitud de medida cautelar sobre la "tercera parte de las sumas de dinero que la ESE centro de salud de ovejas Sucre recibe por concepto de prestación de servicios de salud" petición que solicita le sea comunicada a la Tesorera de la entidad y que fundamenta en lo previsto en el numeral 3º del artículo 594 del C.G.P.

De igual forma solicita que se ordene:

"El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier causa lleguen a desembargar y los del remanente sobrado dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2012-00242, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre, donde el demandante es JOSÉ IGNACIO MENDOZA Y OTROS y el demandado es la ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS SUCRE...".

Mediante auto del 13 de diciembre de 2018 por petición de la parte actora, se ordenó requerir el cumplimiento de las medidas cautelares, y consecuentemente se libraron por secretaría los oficios ordenados en la providencia aludida.

El 8 de febrero de 2019, se recibió oficio remitido por la tesorera de la ejecutada en respuesta al oficio N° 064-2019 del 30 de enero de 2019, donde se solicita se impartan instrucciones para efectos de poder continuar con la aplicación de la medida cautelar decretada⁷.

Igualmente, el 7 de febrero de 2019 COOSALUD EPS, remitió oficio solicitando que se emita pronunciamiento aclaratorio sobre las medidas cautelares ordenadas⁸.

En auto de sustanciación de 14 de febrero de 2019 se pone en conocimiento del ejecutante los memoriales referidos⁹.

⁵ Ver fl. 51-53, cuaderno de medidas cautelares.

⁶ Ver fl. 50, cuaderno de medidas cautelares.

⁷ Ver fls. 65-72, cuaderno de medidas cautelares.

⁸ Ver fls. 73-75, cuaderno de medidas cautelares.

⁹ Ver fl. 78, cuaderno de medidas cautelares.

El 28 de febrero de 2019 la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES solicita *"el levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio N° 064 del 30 de enero de 2019, sobre recursos públicos, parafiscales de destinación específica, los cuales ostenta la calidad de INEMBARGABLES por estar destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud"*¹⁰.

En consecuencia, en auto de 28 de marzo hogaño¹¹, este Despacho se abstuvo de atender de fondo la solicitud presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en razón de que, en el oficio N° 064 del 30 de enero de 2019, NO se ordena el embargo y retención de los recursos pertenecientes a dicho sistema por ser inembargables, sino los recursos que la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS perciba por la venta de servicios de salud; y por tanto, pertenezcan a su patrimonio.

Adicionalmente, el 23 de septiembre de 2019¹², la parte ejecutante solicita *"se reiteren los embargos que fueron decretados en contra de la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS SUCRE..."*

Finalmente, solicita se ordene el cumplimiento de las medidas cautelares en armonía con *"la excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto General de la Nación, la cual se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..."*

III. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del art. 594 del C.G.P. autoriza el embargo de la tercera parte de los ingresos brutos que correspondan a la prestación del servicio público que se le ha encargado a una descentralizada de cualquier orden.

A su turno, el numeral 4° del art. 593 del C.G.P. permite el embargo de créditos u otros derechos semejantes, decreto que se perfeccionará con la notificación al deudor previniéndole para que efectúe el pago de la obligación a su cargo y a

¹⁰ Ver fls. 87-95, cuaderno de medidas cautelares.

¹¹ Ver fls. 96-97, cuaderno de medidas cautelares.

¹² Ver fl. 100, cuaderno de medidas cautelares.

favor de la entidad ejecutada, a través de depósito judicial a órdenes del juzgado que conozca del proceso de ejecución.

Adicionalmente, el artículo 366 del C.G.P, Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por secretaría en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia o única instancia, así:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...) (Subrayas del Juzgado).

Finalmente, el numeral 4^{to} del artículo 5^{to} del Acuerdo No. PSAA16-10554, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", tasa las agencias en derecho así:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

(...)

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

(...)

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

(...)" (Subrayas del Juzgado)

IV. CASO CONCRETO

En el presente proceso, mediante auto del 23 de noviembre de 2016¹³, se libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS \$34.826.721, más los intereses moratorios, a favor del señor ERIS DE LA ROSA RIVERA, en virtud del no pago de honorarios causados por la ejecución de contratos de prestación de servicios.

A su vez, mediante auto aparte del mismo día¹⁴, se decretaron unas medidas cautelares de embargo y retención de dineros.

¹³ Ver fls. 42-47, cuaderno principal.

¹⁴ Ver fls.28-33, cuaderno de medidas cautelares.

Seguidamente, en providencia de 27 de febrero de 2018, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito y condenar en costas al demandado¹⁵.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2018¹⁶ por petición de la parte actora, se ordenó requerir el cumplimiento de las medidas cautelares, y consecuentemente se libraron por secretaría los oficios ordenados en la providencia aludida.

Consecuentemente, el apoderado judicial del señor ERIS DE LA ROSA RIVERA, solicita en memorial presentado el día 23 de septiembre de 2019, que se ordene el cumplimiento de las medidas cautelares ya decretadas para el pago de la obligación, aduciendo que éstas no se han materializado; adicionalmente, solicita se efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho.¹⁷.

Así las cosas, analizada la solicitud elevada por la parte ejecutante, considera el Despacho que es procedente acceder a ella toda vez que se encuentra ajustada a Derecho. En ese orden de ideas, se ordenará requerir por segunda vez¹⁸ a las entidades mencionadas, para que den cumplimiento providencias de 23 de noviembre de 2016 y 27 de febrero de 2018, so pena de hacerse acreedoras de las sanciones previstas en el párrafo 2º del artículo 593 del C. General del Proceso, por incumplimiento al deber de colaborar con el servicio público de administración de justicia.

En torno a la solicitud de liquidación de costas y agencias en derecho, se ordenará que se efectúen por Secretaría de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP y Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º REQUERIR a la TESORERÍA de la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de los ingresos que perciba la

¹⁵ Ver fls.108-120, cuaderno principal.

¹⁶ Ver fls. 51-53, cuaderno de medidas cautelares.

¹⁷ Ver fl. 100, ib.

¹⁸ Ver auto del 13 de diciembre de 2018, a fls. 51-53 ib.

E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS (Sucre) por concepto de ingresos brutos de prestación de servicios de salud.

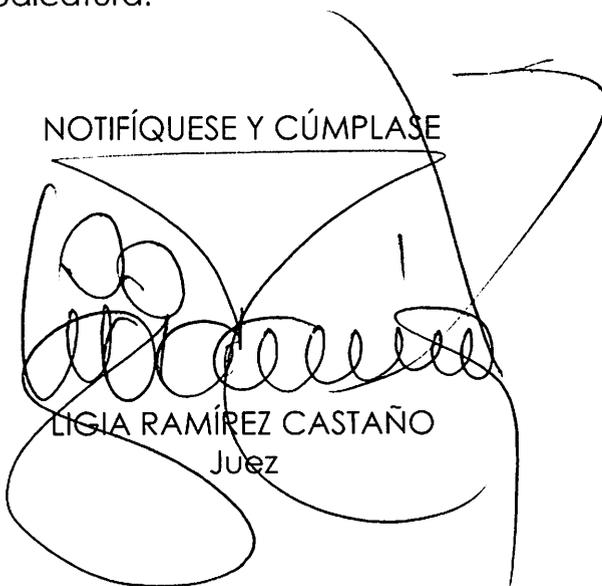
2º REQUERIR a las entidades que abajo se relacionan, para que den CUMPLIMIENTO a las medidas cautelares decretadas en auto de 23 de noviembre de 2016 y requeridas en providencia del 13 de diciembre de 2018:

- a. MUNICIPIO DE OVEJAS (Sucre)
- b. E.P.S. MUTUAL SER Oficina Sincelejo y Cartagena
- c. COOSALUD oficina Sincelejo
- d. CONFACOR Oficina Sincelejo
- e. COMFASUCRE oficina Sincelejo
- f. MUTUAL QUIBDO Oficina Sincelejo
- g. CAJACOPI oficinas Sincelejo y Barranquilla

3º OFÍCIESE POR SECRETARÍA a las autoridades correspondientes, INFORMÁNDOLES que, con el objeto de hacer efectiva las medidas cautelares aquí decretadas, los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012045007, que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, en la ciudad de Sincelejo, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del C.G. P.

7º POR SECRETARÍA se efectúe la liquidación de costas procesales y agencias en derecho en los términos del artículo 366 del CGP y Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

lra